

del deporte, uno de ellos a propuesta del Comité Olímpico Español.

Asimismo formará parte de la Comisión Directiva con voz, pero sin voto, un representante del Servicio Jurídico del Estado.

2. El mandato de los vocales en representación de las Federaciones deportivas españolas, de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales será de cuatro años.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos vocales causarán baja, con anterioridad a la finalización de su mandato, en los siguientes casos:

- A petición propia.
- A propuesta del colectivo que representan.
- Por pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.

Artículo 3. Competencias.

Son competencias de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

- a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.
- b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.
- c) Designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d) Suspender, motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de Gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere el artículo 43, b) y c), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de la Ley del Deporte.
- f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.
- g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.
- h) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.
- i) Realizar los estudios, dictámenes e informes que le sean solicitados por el Presidente.
- j) Las que le atribuyen expresamente otras normas reglamentarias de carácter sustantivo.

Artículo 4. Funcionamiento.

1. La Comisión Directiva se reunirá, previa convocatoria de su Presidente en sesión ordinaria, una vez al trimestre como mínimo. Acompañará a esta convocatoria el orden del día que será fijado por el Presidente.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

3. En lo no previsto en este artículo, el funcionamiento de la Comisión Directiva se regirá por lo dispuesto en relación con los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición transitoria única. Renovación de vocales federativos.

A partir del 1 de enero de 1993 se procederá, en igual forma que la prevista para su nombramiento, a la renovación de los vocales nombrados en representación de las Federaciones deportivas españolas, permaneciendo hasta esa fecha los inicialmente designados.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 229/1986, de 10 de enero, sobre modificación y funcionamiento del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

24659 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 10 de noviembre de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de noviembre de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	66,3
Gasolina auto I.O.92 (normal)	63,3
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	64,3

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	52,7

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	16.874
Fuelóleo número 1	16.051
Fuelóleo número 2	14.416

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de noviembre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

24660 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 10 de noviembre de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación: